

ANEXO X

**REFERIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4.2
(RECONOCIMIENTO)**

**RESPECTO A RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE
PROVEEDORES DE SERVICIOS**

ANEXO X

REFERIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4.2 (RECONOCIMIENTO)

RESPECTO A RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 1

Ámbito

Este Anexo se aplica a las medidas de las Partes relacionadas con el reconocimiento de una Parte de la educación o experiencia obtenida o requisitos cumplidos en otra Parte por personas naturales de cualquier Parte, o de las licencias o certificaciones otorgadas por otra Parte a personas naturales de cualquier Parte.

Artículo 2

Procedimientos para el Reconocimiento

Cuando una Parte posea requisitos para la autorización, licencia o certificación de los proveedores de servicios, esa Parte deberá tener procedimientos en virtud de los cuales:

- (a) un proveedor de servicios posea los medios para solicitar el reconocimiento de su educación o experiencia obtenidas, requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte, y
- (b) cuando esa Parte considere que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte son deficientes, el proveedor de servicios que solicitó el reconocimiento será informado de la deficiencia. En ese caso, esa Parte se esforzará por proporcionar, con arreglo a sus procedimientos, por lo menos un medio para lograr la equivalencia.¹

¹ Tales medios para lograr la equivalencia podrán incluir, pero no están limitados a la experiencia adicional bajo la supervisión de un profesional cualificado o con licencia en el territorio de dicha Parte, a la formación académica adicional o a exámenes en un campo especializado o exámenes de idiomas.

Artículo 3

Suministro de Información

1. Cada Parte deberá establecer o designar un punto de contacto que proporcione, a solicitud de un proveedor de servicios de otra Parte, información para los proveedores de servicios respecto de los procedimientos disponibles para la solicitud de reconocimiento en virtud del Artículo 2.
2. Cada Parte facilitará a las otras Partes los datos de contacto de esos puntos de contacto.
3. A solicitud de otra Parte, una Parte sostendrá consultas en relación con sus procedimientos internos a los que se refiere el Artículo 2 y proporcionará cualquier información relevante.

Artículo 4

Reconocimiento de Títulos

Cada Parte alentará a las autoridades competentes y a los organismos profesionales en su territorio a reconocer los títulos de aptitud de las otras Partes, basados *inter alia*, en los principios de equivalencia, con el propósito de cumplir, en todo o en parte, sus normas o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de proveedores de servicios, en particular en el sector de servicios profesionales.
